

**CONSULADO GENERAL DE REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CARTAGENA DE INDIAS – REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTOS DE BOLIVAR, CORDOBA Y SUCRE  
ACTUACIONES CONSULARES**

**CERTIFICADO DE USO VEHÍCULO**

Yo, \_\_\_\_\_  
 De nacionalidad \_\_\_\_\_, portador del Pasaporte N° \_\_\_\_\_  
 y titular de la Cedula de Identidad N° \_\_\_\_\_, residenciado en la República de Colombia \_\_\_\_\_,  
 \_\_\_\_\_,  
 y con dirección en la República Bolivariana de Venezuela en: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Hago contar ante esta Representación Diplomática y/o Consular que, a los efectos previstos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, bajo fe de juramento declaro que, el vehículo con las características que a continuación describo, que es de mi exclusiva propiedad.

<b>MARCA</b>	
<b>MODELO</b>	
<b>AÑO</b>	
<b>N° DE SERIAL</b>	
<b>N° DE PUESTOS</b>	
<b>COLOR</b>	
<b>LUGAR</b>	
<b>FECHA</b>	

\_\_\_\_\_  
**FIRMA DE INTERESADO**

El presente Certificado de Uso se expide a los defectos de la Resolución de Ministerio de Hacienda N° 924 de fecha 29 de agosto de 1991, publicada en Gaceta Oficial N° 34.790 en fecha 03 de septiembre de 1991, que regula el Régimen de Equipajes de Pasajeros, y el mismo solo certifica que el propietario ha cumplido con el Numeral N°4 del Artículo 1° de la referida Resolución; así como, con el Decreto N° 1.666 del 27 de diciembre de 1996, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.129 del 30 de diciembre de 1996, Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre Régimen de Liberación de Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, Artículo N° 136, relativo al menaje de casa.

**ANEXO: LISTA DE ENSERES PERSONALES Y OTROS RECAUDOS QUE CONSTITUYEN PRUEBAS FEHACIENTES DE MI DECLARACIÓN.**

NOTA: ver “Régimen de Equipajes de Pasajeros” y el Artículo 136 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación y Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, en el Reverso.

Los Vehículos sujetos a este Régimen son aquellos calificados para transporte de personas (un mínimo de nueve puestos incluyendo al conductor, clasificados en la partida N° 87.03 del arancel de aduanas de Venezuela) y no aquellos destinados al transporte colectivo partida (87.02) o transporte de mercancías partida (87.04). En consecuencia los vehículos pick-up no pueden ingresar al país bajo el Régimen de Equipaje de Pasajeros, por cuanto arancelariamente se clasifican como vehículos de transporte de mercancía.